**STJSL-S.J. – S.D. Nº 134/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEDRAZA BRAYAN A – SOSA SALINAS JAVIER F. – ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX PEX Nº 192738/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 26/09/17 mediante ESCEXT Nº 7921419, se presenta la defensa del imputado Javier Sosa Salinas e interpone recurso de casación, contra la Sentencia definitiva de fecha 20/09/17 (actuación N° 7871487), dictada por la Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, invocando errónea valoración de la prueba y aplicación de la norma.

Que en fecha 09/10/17 mediante ESCEXT Nº 8001474, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 19/10/17 mediante actuación Nº 8060288, contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara.

Que en fecha 16/03/18 mediante actuación Nº 8826449, emite dictamen la Dra. Andrea Carolina Monte Riso, en su carácter de Procurador General Subrogante quien entiende, que el recurso debe ser rechazado en virtud de los fundamentos que allí expone.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Analizadas las constancias de autos se observa, que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente, exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 09/10/17 mediante ESCEXT Nº 8001474, acompaña los fundamentos en los que bajo el punto b) ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA: INEXPLICABLE RECHAZO DE NULIDAD manifiesta, que inexplicablemente la Cámara actuante, decide condenar a 3 años y 2 meses de prisión a su defendido, por considerarlo autor del delito de robo con armas, en notoria y evidente contradicción a la prueba desarrollada y a la propia decisión tomada en el veredicto, avalada por los fundamentos.

Expresa, que el agravio y lesión al derecho de su defendido, se puede avisorar en la forma en la que arriban a la condena, en cierta forma perdonando o restando valor, con un viso de salvedad, a la misma conducta policial que desprecian en el resolutorio.

Expone, que al momento de comenzar a analizar las actas del secuestro de prendas de vestir, en las cuales en la resolución entienden, según sus propias manifestaciones, que se trató de un hecho relacionado a un error policial involuntario, tal conclusión resulta falaz y mendaz.

Advierten que son de carácter doble, el planteo de las nulidades, Romina Peña y su padre Peña Eduardo Daniel, que participan de dos actas diferentes, las primeras de secuestros de prendas de vestir y las segundas de reconocimiento fotográfico.

Sostiene, que ambas actuaciones son llevadas a cabo en el mismo y único horario, es decir a las 22:00 horas aproximadamente, y en una clara maniobra policial, que termina en una condena en un tercer hecho.

Señala que la propia Romina Peña indica, que ambas actas las hicieron y firmaron en el mismo acto, a la noche, y que nos encontramos con un delito que es la falsificación de instrumento público. Indica que desvirtúan intencionalmente la verdad del acto incurriendo en falsedad ideológica, y que en el mismo acto, con el labrado de un acta mentirosa y falaz, en teoría, los hacen ser testigos de reconocimientos de álbumes de fotos, cuando en realidad una oficial mostró fotos de su teléfono a las víctimas, sacadas en el momento y con la ropa que posteriormente reconocen.

Invoca la teoría del fruto del árbol envenenado y un excesivo rigorismo formal para advertir, que fue determinante la falsedad de las actas para arribar a un resultado de condena y que en consecuencia, debió declararse la nulidad de las actas y sobre todo lo actuado, a consecuencia y con posterioridad.

Sostiene que conjugado con el resto de las probanzas, el hecho por el cual lo culminan condenando, no hubiera podido avalarse con prueba, de no ser por estas actas plagadas de vicios.

Con relación a la declaración de Yamile Janet Acuña, al momento de declarar en sede policial y con anterioridad al reconocimiento fotográfico (inductivo) en el que participa, manifestó: a) Que la persona que se bajó de la moto era con rulos; b) Que el que se quedó en la moto no podría reconocerlo; c) Que no pudo determinar la vestimenta de este último (en teoría, por el fallo, sería mi defendido) y que luego, ya en sede judicial, misteriosamente, cambia su relato y describe la misma vestimenta que le habían mostrado.

Por lo que considera, que la falsificación de las actas y el apartamiento grosero por parte del personal policial, de las formas solemnes que preservan los derechos del imputado, tuvieron incidencia directa en el arbitrario resultado.

Alega que debió declararse, y pide la nulidad y exclusión probatoria de estas actas, y en consecuencia, arribar a una absolución en relación al único hecho por el que lo condenan, esto atendiendo a los arts. 105, concordantes y aplicables del Código de Procedimiento.

Bajo el punto C) ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA manifiesta, que mas allá de lo destructivo del rechazo de la nulidad articulada, en cuanto a las actuaciones que determinaron la prueba para arribar a condena, se debe tener presente, que la Cámara no valoró en forma acertada, la prueba rendida en el desarrollo de la causa, ocasionando perjuicio cierto a su defendido.

Expone que de la lectura de la resolución conjugada con el resto de la causa lleva a determinar, que no existen pruebas para arribar a un fallo condenatorio.

Punto seguido, hace referencia a las declaraciones de la víctima Janet Acuña Funes en cuanto sostuvo, que la segunda persona que se encontraba en la moto era rubiecito (su defendido no lo es), y posteriormente indican que reconoce la ropa, lo cual es carente de verdad.

Solicita, se tenga en cuenta el incomprensible planteo de rechazo de las nulidades que determinaron, que fuera modificando su relato motivado por el pésimo accionar policial. Que en la denuncia policial indica, que no vio la ropa del segundo atacante, que casi no lo alcanzó a ver, tal es así, que indica ropa distinta a la que posteriormente reconoce en sede judicial. Y que ese reconocimiento tuvo un origen único y exclusivo, motivado por el mal accionar policial, en primer término, por exhibirle fotos de los detenidos con las ropas de la detención, tal quedó acreditado, y en segundo término, por impedir voluntaria y dolosamente, que se pueda controlar dicha prueba mediante la falsificación de las actas.

Entiende, que el resultado condenatorio es producido exclusivamente por la manipulación dolosa de la prueba advirtiendo, que desde que inicia la causa sin la infección posterior, la denunciante desconoce al segundo atacante, posteriormente describe su ropa en sede judicial y finalmente da una descripción hasta del arma.

Agrega que debió declararse la nulidad de todo lo actuado y absolver a su defendido, máxime cuando la nulidad no admite opinión en contrario y es generadora de cargas probatorias.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 19/10/17 mediante actuación N° 8060288, contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara.

En dicha oportunidad sostiene, que es de destacar, que la señora María de Lourdes Gómez los vio a los acusados, como su hija y una vecinita, ocultos en la casa del vecino. Que vio además la moto, les pregunta qué buscaban, dudaban no conocían ni siquiera el dueño. Que señalan que la moto era una 110, a la que le faltaban los plásticos.

Expone, que esta vecina participó del reconocimiento de la ropa y personalmente de la requisa de la moto, reconoció los auriculares y que inclusive fue ella la que le señaló a la policía, que las mismas se les habían caído a Pedraza y fue quien firmó el acta.

Advierte que por otro lado, la declaración de Bigner, el ex esposo, que declaró en igual sentido, inclusive fue muy amplio.

Afirma, que estos testigos son personas creíbles del procedimiento de detención, no tienen motivos para mentir, porque no conocen a los imputados, no son amigos. Tanto la vestimenta de los imputados como los elementos cuchillo y revolver, son reconocidos en la detención al igual que la moto sin los plásticos.

Señala, que la Fiscalía toma como elemento de este procedimiento la ropa que tenían, lo que surge de los testigos que estuvieron en el momento en que ellos son detenidos, y además por el personal policial que actuó.

Destaca por último, la declaración de Leila Giordano con respecto a la moto, porque era la novia de Sosa. Ella expresó, que la moto estaba sin los plásticos, o sea todo lo que dijeron los amigos de los imputados, los testigos que vinieron a declarar, de que estaba la moto en perfecto estado, que era 0 km, de que tenía todos los plásticos.

Sostiene que la prueba producida en el juicio oral, y merituada en el veredicto, hizo al objeto del proceso, provino del mundo exterior y fue debidamente controlada por las partes.

Que, la sentencia ha sido producto de un exhaustivo análisis dentro de las reglas del proceso, donde se han verificado las proposiciones de hecho, formuladas en juicio por la Fiscalía.-

3) Que en fecha 16/03/18 mediante actuación Nº 8826449, emite dictamen la Dra. Andrea Carolina Monte Riso, en su carácter de Procurador General Subrogante quien sostiene, que en cuanto a los requisitos para su procedencia formal, ha sido interpuesto y fundado temporáneamente y que el recurrente no se encuentra obligado al pago de la tasa de justicia, conforme art. 431 CP Crim. SL, y que el mismo se interpone contra una sentencia que reviste carácter de definitiva, por lo que cumple este requisito insoslayable, de admisibilidad del recurso de casación.

Expone, que la defensa se agravia porque el tribunal no le hizo lugar a un planteo de nulidad de actuaciones policiales; cuestiones ampliamente discutidas durante el debate. Que conforme surge del fallo cuestionado, se hace un análisis pormenorizado de las actas y de la nulidad planteada, rechazando la misma por las razones allí detalladas haciendo referencia, que si bien se comprueban las deficiencias apuntadas entienden, que las mismas no resultan suficientes para fulminar de invalidez a las actas puestas bajo cuestión, dado que las actuaciones alcanzan su finalidad probatoria, esto es, los testigos estuvieron en el día indicado en las actas en la comisaría, y presenciaron la actuación policial dando fe de ello, y en base al principio de rigurosidad en el tratamiento de las nulidades procesales.

Considera que lo expuesto por la defensa, no alcanza entidad suficiente para nulificar las constancias policiales a las que se ha hecho referencia; por lo cual se lo rechazó de la nulidad articulada, y que los argumentos esgrimidos no logran los fundamentos de la sentencia. No advierte error el razonamiento de la misma, con relación a la prueba rendida en autos.

Afirma que la sentencia se ha dictado conforme a la sana crítica racional, resultando ajena a la órbita de la casación el reexamen de las circunstancias por las que se arribó a la conclusión, y que el recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente, con la valoración que la Cámara ha efectuado, de las circunstancias tenidas en cuenta para rechazar la nulidad interpuesta, y condenar a su asistido, no demostrando apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica. Por lo que propicia su rechazo.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde, en primer término destacar, que el recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: “*el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anu­lación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito".-*

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22), y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia, para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

La Corte remarcó, que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello, no declaró su inconstitucionalidad sino, que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.-

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto el criterio sentado por la Sra. Procuradora General Subrogante en su dictamen, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso intentado debe ser rechazado, dado que la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, se encuentra debidamente fundada en los hechos probados en la causa, conforme explicare a continuación.-

Que, del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración se advierte, que el recurrente se agravia porque se condena a su defendido, a sufrir la pena de prisión por tres años y dos meses, por ser considerado: **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE** (arts. 166 último párrafo y 45 C.P), en perjuicio de **YAMILA JANET ACUÑA FUNES** en primer lugar por considerar, que las actas policiales de secuestro de prendas y de reconocimiento fotográfico son nulas, y que nos encontramos ante un delito de falsificación de instrumento público, ya que desvirtúan intencionalmente la verdad del acto, incurriendo en falsedad ideológica, porque fueron labradas en el mismo y único horario, y porque no se le mostraron álbumes de fotos sino que una oficial le mostró fotos desde su celular.

En segundo lugar, se agravia por las declaraciones de Yanet Acuña Funes en cuanto sostiene, que modifica su relato en oportunidad del debate oral, con respecto a lo dicho en sede policial.

Con relación al primer agravio debo decir, que es correcto el razonamiento efectuado por la Cámara, al momento de fundar el rechazo de la nulidad articulada contra las actas de fs. 9 y 10.

Pues en dicha oportunidad dijo: *“… Habiéndose arribado a esa instancia y puesto a consideración los fundamentos esgrimidos por la defensa, estimo que las nulidades interpuestas deben prosperar solo parcialmente, dado que, aquellas objeciones referidas al Acta de secuestro de prendas de vestir obrante a fs. 9 y 10 del sumario policial, agregado al I Cuerpo del expediente judicial, si bien se advierte una discordancia entre el horario en que se realizaron las actuaciones consignado en el Acta como “15,52” y “15,55”, con lo manifestado durante el desarrollo del juicio oral por parte de una de las testigos, Sra. Romina PEÑA, quien manifestó que las actas las suscribió conjuntamente con su padre pasada las 10 de la noche y que lo recuerda porque ella había concurrido a la Comisaria a esa hora en compañía de su padre para formalizar una denuncia en contra de su ex pareja, cuando fue requerida por un funcionario policial para intervenir en calidad de testigo del secuestro de unas prendas de vestir pertenecientes a unos chicos que habían detenido a la tarde de ese día”.*

*“El otro testigo a su vez, cuya declaración testimonial corresponde al Sr. PEÑA Eduardo Daniel, incorporada por su sola lectura al Acta de Debate con acuerdo de partes, constancia obrante a fs. 192 del legajo expresa que: luego de leer el contenido de las Actas de Secuestro Preventivo de Prendas de Vestir obrante a fs. 09 y 10: “que ratifica las mismas en todas sus partes y reconoce la firma puesta al pie como de su puño y letra. Que estaba en la Comisaria acompañando a su hija a efectuar una denuncia y que la Policía les pidió que fueran testigos por lo que luego de acceder al requerimiento suscribieron las actas”.*

*“Que en el juzgado le exhibieron unas prendas secuestradas consistentes en una remera roja con rayas negras, el jean gastado y los gomones oscuros que los reconoce como que eran de Pedraza. Que reconoce igualmente la camisa de grafa azul, el pantalón de grafa, los zapatos de seguridad y la gorra con visera roja como perteneciente a Sosa”.-*

*“Que frente a este panorama, y si bien se comprueban las deficiencias apuntadas, este proveyente entiende que las mismas no resultan suficientes para fulminar de invalidez a las actas puestas bajo cuestión, dado que las actuaciones alcanzan su finalidad probatoria, esto es, los testigos estuvieron en el día indicado en las actas en la Comisaría y presenciaron la actuación policial dando fe de ello y si no hay coincidencia en el horario en que se llevó a cabo la medida ello no resulta un dato incontrastable y definitorio con entidad suficiente para echar por tierra la eficacia del acto no obstante la aparente contradicción en que incurren al dar a conocer el horario en que se llevó a cabo la diligencia, pudiendo tratarse de un error involuntario o equivocada percepción del horario, por lo que, en base al principio de rigurosidad en el tratamiento de las nulidades procesales, la expuesta por la defensa no alcanza entidad suficiente para nulificar las constancias policiales a las que se ha hecho referencia”.*

*“Frente a ello corresponde el rechazo de la nulidad articulada en relación a esta acta de procedimiento policial, confiriéndole plena validez legal como prueba documental”.*

Entiendo, que el rechazo de la nulidad planteada resulta debidamente fundado, máxime teniendo en cuenta, que se han valorado acabadamente las demás constancias probatorias, como ser la exhibición en sede judicial de las prendas de vestir lo que determina, que el horario mal consignado, no le puede restar validez probatoria a un acta donde lo que se trata de demostrar, es la coincidencia en la vestimenta. Asimismo, en relación a que se expuso el reconocimiento por la pantalla de un celular, es un agravio que no resulta atendible, toda vez que no surge de las constancias de la causa, tal situación.

No cuestiona el recurrente lo plasmado en el acta, sino que pretende restarle validez por haber sido consignada en un único y mismo horario, cuando ya la Cámara fundadamente resolvió, que dicho error no resulta esencial.

En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho: *“… En efecto, de las piezas procesales allegadas al legajo se observa que en ningún momento se alegó que la información plasmada en el acta anulada haya sido falsa. (…) Si ello es así, y no se encuentra discutida la información que surge del acta de fs. 3, prevalecen los principios de especificidad, conservación y trascendencia que rigen en materia de nulidades…”* (Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal “Ballut, Ramón Osvaldo; Pereyra, Luis Rolando s/recurso de casación” Nº FLP 1226/2012/1/CFC1 - 6 de junio de 2016).

Se advierte también, que estos agravios analizados son una mera reedición de lo expuesto en el debate oral y que ya fuera resuelto, sin que agreguen ningún tipo de novedad ni crítica, a la respuesta dada en el fallo por el tribunal de juicio.

En tal sentido, se ha dicho: *“…Al respecto, el jurista y doctrinario, Dr. Rubén A. Chaia, señaló que: “los planteos expuestos en casación no son más que la mera reiteración de la postura asumida en el debate y que obtuvieron oportuna y eficaz respuesta por parte del Tribunal de Juicio, sin que hayan merecido un tratamiento parcial, incompleto o inmotivado. A esta altura, no resulta ocioso señalar que, según doctrina de la CSJN, la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores determina el rechazo del recurso - Fallos: 317:373 y 442” (Conf. Tribunal de Casación Penal de Entre Ríos, Sala 1, causa 18/04 "González Vicente - Abuso Sexual s/ recurso de casación", primer voto del jurista citado, con las adhesiones y sin reservas del resto del Tribunal, Drs. Hugo Daniel Perotti y Marcela Alejandra 11 Davite, del 08-07-2014)* (Tribunal de Impugnación Sala III – Salta - “OVANDO, JOSÉ ALBERTO POR HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN PERJUICIO DE CÓRDOBA, MARCOS ALBERTO; CÓRDOBA, RAÚL EZEQUIEL; CÓRDOBA, LEANDRO JOSÉ - RECURSO DE CASACIÓN SIN PRESO” – 16-06-16).

Con relación a las declaraciones de Yamila Janet Acuña Funes, que se encuentran en pág. 74/82 del debate oral (actuación Nº 7821838 del 20/08/17) la Cámara sostuvo que: “…*Surge de manera clara e incontrastable que la versión del hecho dada por Acuña Funes en oportunidad de testificar ante el Tribunal fue sumamente convincente y sin fisuras, acompañada de algún componente emocional que exterioriza las secuelas que en su ánimo dejo el infortunado suceso que la tuvo como protagonista. La descripción que brindo sobre las características físicas de quienes la agredieron y la vestimenta que usaban en la ocasión, así como el desarrollo de la acción delictuosa, ha sido corroborada con las demás pruebas existentes y que ha sido producida frente al Tribunal, como lo es las testimoniales de Blanca Estefanía Maldonado Sartori, Ibar Damián Rodríguez, que convalidaron el relato de Acuña Funes…”*

Que en tal sentido, solo me limitaré a reafirmar el criterio que tiene dicho el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, y que ya ha sido reiterado por este Alto Cuerpo: *“…La apreciación de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, y ajena, salvo absurdo, al recurso de casación penal, no siendo posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano…”* (TCasPenal Bs As, Sala I, 30/06/2005, "D., F. s/ Recurso de casación", 14578 RSD-395/5 S, Juez Piombo (SD), Jueces: Piombo, Sal Llargués, Natiello. ([www.rubinzalculzoni.com.ar](http://www.rubinzalculzoni.com.ar)) acceso el 7-05-13). (STJSL-S.J.–S.D. N° 094/14, “INCIDENTE BAIGORRIA, CRISTIAN ANÍBAL – DAMINIF. RAMÍREZ ALBA AGUSTINA - RECURSO DE CASACIÓN” *-*Expte. N° 30-I-12; IURIX INC. Nº 10245/1).

Si bien de lo expuesto surge claro, que este segundo agravio no puede prosperar, a ello hay que sumarle, que no ha realizado la Cámara una valoración aislada de la declaración de Acuña Funes, sino que tal como surge de la sentencia, ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de Maldonado Sartori (fs. 41 y 105); Rodríguez (pág. 102/105 actuación Nº 7821838) y Melano (pág. 163/168 actuación Nº 7821838) como así también, la prueba documental agregada a fs. 378/385 (sumario prevencional N° 75/2016), todo ello que le permite arribar a un grado de certeza sobre los autores y la naturaleza del hecho, y que analizadas también en esta oportunidad me llevan a concluir, que el recurso de casación intentado debe ser rechazado.

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados anteriormente, al no verificarse la configuración de los presupuestos señalados en el art. ut-supra citado, y además se advierte, que el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a la normativa vigente y aplicable al caso, deviniendo en consecuencia, inatendibles los argumentos vertidos en la fundamentación de la medida recursiva intentada.

Por lo expresado VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 26/09/17.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*